



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0249-16  
OFICIO No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0017-2021  
ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

AL C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA  
EMPRESA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2).  
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

AUTORIZADOS:  
A LOS C.C. INC.

[REDACTED]

**PRESENTE.-**

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 26 de mayo del año 2021.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; asimismo, en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0249-16, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitida por ésta representación federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, para realizar los actos de inspección y vigilancia en el domicilio, ubicado en [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo anterior, los días siete y ocho de noviembre de dos mil dieciséis, los inspectores adscritos a este Delegación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se constituyeron en el domicilio, ubicado en Diego Díaz de Berlanga No. 389 Fraccionamiento Industrial Nogalar, Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a efecto de llevar a cabo la visita de inspección dispuesta en la orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0249-16, atendiendo la visita la C. Lic. [REDACTED] en su carácter de Jefe de Capacitación y Relaciones Laborales, por lo cual se levantó el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0249-16, mediante la cual, se circunstanciaron los hechos u omisiones, que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas.

**TERCERO.-** Como consta en el acta de inspección señalada en el resultando que antecede, los inspectores adscritos a esta Delegación hicieron saber al visitado que el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le faculta para que en ese momento formulara observaciones u ofreciera pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección o bien podría hacerlo por escrito en el término de cinco días

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.  
Tel. (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





hábiles siguientes a la fecha de cierre de la visita de inspección. Es de destacar que de constancias de autos se advierte que el visitado si ejerció el derecho concedido, compareciendo el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, por conducto de escrito presentado por el C. Ing. [REDACTED] quien se ostentó con el carácter de representante legal de la empresa denominada ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2), haciendo diversas manifestaciones

**CUARTO.** – Con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se dictó el **Acuerdo de Prevención No PFFPA/25.5/2C.27.1/0186-19**, dirigido al C. [REDACTED], quien se ostenta de ser el representante legal de la empresa denominada ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V., así mismo en fecha once de abril del año dos mil diecinueve se recibió escrito signado por el C. Ing. [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa, por medio del cual presenta la documentación requerida en dicho acuerdo

**QUINTO.** – Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se dictó el **Acuerdo de Emplazamiento No PFFPA/25.5/2C.27.1/0061-19**, mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo hechos y omisiones establecidas en el **acta número PFFPA/25.2/2C.27.1/0249-16**, proveído que le fue legalmente notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, asimismo, se concedió al inspeccionado un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que considerara oportunas en relación a la posible infracción contenida en el acuerdo de emplazamiento, apercibido que en caso de no hacer uso de ese derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se impusieron seis medidas correctivas; por lo que con fundamento en el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó en su punto TERCERO, la adopción inmediata de las siguientes *medidas correctivas* en el plazo que en las mismas se establece:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Actualización o Modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05** de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, en la que se señale el **incremento de producción** total 10,341.37 toneladas, así como mencionar la generación del residuo peligroso lámparas fluorescentes, y **aclarar** los productos que se fabrican en la planta 2, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que los procesos productivos trefilado inicial, limpieza en seco (usando fibras), y trefilado final cuentan con **ductos y chimeneas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que el área de laboratorio y el recubridor (decapado químico) cuentan con los **puntos de muestreo**, de conformidad con lo señalado en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realice **las evaluaciones de las emisiones** generadas por el decapado mecánico, trefilado, cobrizado y trefilado final, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la





Contaminación de la Atmosfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las emisiones de decapado mecánico, trefilado, cobrizado y trefilado final se encuentran dentro de los **límites máximos permisibles**, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **Aviso anticipado** del inicio de operación de sus procesos, así como en caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído.

**SEXTO.-** Por lo que una vez vencido el término otorgado en el documento señalado en el párrafo inmediato anterior y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, esta Autoridad emitió en fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFFPA/25.5/2C.27.1/0019-21**, el cual fue legalmente notificado en fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción II, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de





Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracción II, IV, V, VI, VII, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX y XXI; 6 y 7, III fracción VII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS; así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en sus artículos 1, 3 fracciones II, III, VI y VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV, XXII y XXIII, 46 y 49.

Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFPA/25.2/2C.27.1/0249-16 de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/0249-16 de fecha veinticuatro del mismo mes y año.

Esta competencia en materia de control y contaminación a la atmosfera se determina de la siguiente forma:

La competencia por materia de la suscrita Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de control y contaminación a la atmosfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, XIX, XXII, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 171 y 172; así como los Artículos 1, 4, 5, 6, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.  
Tel. (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Se hace del conocimiento al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", **se determina habilitar el día 26-veintiséis de mayo del presente año para la emisión del presente proveído, y los días 27-veintisiete, 28-veintiocho, 31-treinta y uno de mayo, y 01-primer, 02-dos, 03-tres, 04-cuatro, 07-siete, 08-ocho, 09-nueve, 10-diez, 11-once, 14-catorce y 15-quinze de junio del presente año, para la notificación de la presente resolución.** En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del presente año, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

*"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;*

*XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;*

*En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;*





*En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;*

*Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)*

II. Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, esta autoridad determinó instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, por las irregularidades observadas.

III.- En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve se dictó el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0061-19, el cual de conformidad a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve fue legalmente notificado al establecimiento inspeccionado, a través del C. [REDACTED] Encargado de Seguridad y Medio Ambiente

Asimismo, se aprecia que el inspeccionado sí ejerció el derecho que le fue conferido de conformidad con en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que, en consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos federales, se le tuvo por perdido el mismo.

IV. Esta autoridad administrativa procede a verificar el cumplimiento de las irregularidades impuestas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento referido con anterioridad, consistentes en:

- 1.- No acredito ante esta autoridad que cuenta con la Actualización o Modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05 de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, toda vez que se observó en la Cedula de Operación Anual del año 2014 un incremento de producción total 10,341.37 toneladas, así como no mencionó la generación del residuo peligroso lámparas fluorescentes, y no aclaró los productos que se fabrican en la planta 2.
- 2.- No acredito ante esta autoridad que los procesos productivos, trefilado inicial, limpieza en seco (usando fibras), y trefilado final cuentan con ductos y chimeneas, así como no acredito que el área de laboratorio y el recubridor (decapado químico) cuentan con los puertos de muestreo.
- 3.- No acredito ante esta autoridad que realizó las evaluaciones de las emisiones generadas por decapado mecánico, trefilado, cobrizado y trefilado final.
- 4.- No acredito ante esta autoridad que las emisiones del decapado mecánico, trefilado, cobrizado y trefilado final se encuentran dentro de los límites máximos permisibles.





5.- No acredito ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, toda vez que dentro de la misma no se reportan las emisiones de neblina acida del decapado químico de las líneas 1, 2 y 5, así como se omitió reportar las emisiones del trefilado final de las 5 líneas, y del decapado químico de las líneas 3 y 4.

6.- No acredito ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Aviso anticipado del inicio de operación de sus procesos, así como en caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación.

Por lo que, al entrar a la valoración de las irregularidades antes señaladas, observadas al momento de la visita de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/0249-16, se tiene lo siguiente.

En fecha trece de junio de dos mil diecinueve se recibió el escrito signado por el Ing. [REDACTED] representante legal de la empresa, por medio del cual realiza las siguientes manifestaciones y anexa las documentales que a continuación se describen:

**Respecto de la Irregularidad 1 y medida correctiva 1** consistente en: "1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con la **Actualización o Modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05** de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, en la que se señale el **incremento producción total 10,341.37 toneladas**, en así como mencionar la generación del residuo peligroso lámparas fluorescentes, y aclarar que productos se fabrican en la planta 2, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic.) Se manifiesta lo siguiente

"En relación a la actualización de la licencia de funcionamiento me permito informar que esta solicitud fue presentada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) desde el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete y fue hasta el veinte de agosto del año dos mil dieciocho que nos fue notificado un oficio de requerimiento de información adicional, al cual se dio contestación mediante escrito ingresado en fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho y posteriormente se obtuvo la licencia ambiental única No. LAU-1900083-05 por parte de SEMARNAT el día catorce de mayo dos mil diecinueve (anexo documentos probatorios en anexo 1)." Sic.

Así mismo a la irregularidad 1 y medida correctiva 1 anexa la siguiente prueba, documental la cual se admite y se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos siendo la siguiente:

**Documental pública:** copia simple del oficio No. 139.003.01.259/19 de fecha 14 de mayo de dos mil diecinueve expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se determina que es procedente la actualización por modificación al proceso, incremento de producción y nuevos residuos peligrosos, a través del número A-LAU-19-00083-05, por medio del cual se establece lo siguiente:





**Donde dice:**

Dicha Licencia ampara el funcionamiento y operación del del establecimiento **ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V.** ubicado en [redacted] con Número de Registro Ambiental **EME751904613**, cuya actividad principal es la Venta y Fabricación de Electrodo y Soldaduras, con una capacidad instalada de producción anual de **70,189.158 Ton.** distribuida de la siguiente manera: **50.89 Toneladas de MIG-3; 2,645.58 Toneladas de MIG-6; 511.154 Toneladas de UNAMIG SIX; 306.05 Toneladas de ESAB MIG-6; 122.95 Toneladas de SPOOL ARC 29S; 3,167.21 Toneladas de "SPOOL ARC 86"; 148.144 Toneladas de SPOOL ARC MIG-3; 998.36 Toneladas de SPOOL ARC MIG-6; 83.63 Toneladas de BOC-6; 163.93 Toneladas de ESAB 705-6; 2.74 Toneladas de ARCPLUS 3; 1,988.52 Toneladas de ARCPLUS 6.**

Dicho funcionamiento y operación se llevarán a cabo conforme a la Información proporcionada en la referida solicitud, así como en las condiciones contenidas en este documento.

**Debe decir:**

Dicha Licencia ampara el funcionamiento y operación del establecimiento **ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. Planta 2** ubicado en [redacted] con Número de Registro Ambiental: **EME751904613**, cuya actividad principal es la Venta y Fabricación de Electrodo y Soldaduras, con una capacidad instalada de producción anual de **14,600 Toneladas de Mig (microalambre).**

Dicho funcionamiento y operación se llevarán a cabo conforme a la información proporcionada el 14 de diciembre de 2017, con el número de bitácora **19/LU-0130/12/17**, así como en las condiciones contenidas en este documento.

MK1	MK2	MK3	MK4	MK5	
Decapado Mecánico MK1	Trefilado MK2	Decapado Químico MK3	Decapado Químico MK4	Recubridor de MK5	pruebas de solubilidad
Recubridor MK1	Decapado Mecánico	Recubridor MK3	Recubridor MK4	Cobrizado MK4	estufa del área del comedor
Trefilado MK1	Recubridor MK2	Trefilado MK3	Trefilado MK4	decapado mecánico Línea 5	
Cobrizado MK1	Cobrizado MK2	Cobrizado MK3		trefilado línea 5	

Una vez analizado lo anterior y emitida la **opinión técnica número PFFA/25.2/2C.27.1/0007-21** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría en el Estado de Nuevo León, respecto a la actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05 se determinó lo siguiente:

*"Dentro del acta de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0249-16 de fecha 07 de noviembre del 2016, se mencionan los equipos*

*Del análisis realizado al acta de inspección se determina que la empresa realiza la fabricación de alambre para soldar (Cobrizado) a través de galvanoplastia, teniendo para esto un proceso de lavado continuo el cual consiste en pasar la pieza por una serie de lavados de tina en tina, se observa en la página 11 de 24 del acta de inspección un listado con los equipos que cuenta la empresa al momento de la inspección relativos a las líneas de producción MK1, MK2, MK3, MK4 y MK5, siendo los siguientes:*

*Asimismo en la Única No. LAU- fecha 14 de mayo del distribuidos dentro de dentro de la Licencia siguientes equipos:*

*Por lo anterior en la suscribe se estricto apego a lo acta de inspección en a la letra dice*

EQUIPOS OBSERVADOS EN LA VISITA DE INSPECCION
Decapado Mecánico
Recubridor (Decapado Químico)
Trefilado (estiramiento del alambro de hierro)
limpieza en seco (usando fibras)
limpieza usando agua a presión
enjuague (tanque 1)
enjuague (tanque 2)
enjuague de activado (indicador de limpieza) tanque 3
Cobrizado
enjuague usando agua (taque 4)
enjuague usando agua (taque 5)
Neutralizado (tanque 6)
enjuague usando agua (taque 7)
Secado final
Trefilado Final (estiramiento del alambro de hierro Cobrizado)
Limpieza Final
Formación del rin
Embobinado
Laboratorio de pruebas de calidad (de soldadura manual y Automática)

*Licencia Ambiental 19/00083-05 de año 2019, diversas tablas se mencionan los*

*opinión de quien determina que en que menciona el la hoja 11 de 24, que "EQUIPOS*





OBSERVADOS EN LA VISITA DE INSPECCION<sup>na</sup> de ese listado no se encuentran todas y cada uno de ellos mencionadas en la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05, toda vez que no aparecen los equipos siguientes:

Equipos que no aparecen en LAU	Uso de acuerdo al Acta de Inspección	Opinión
limpieza en seco (usando fibras)	Limpieza mediante fibras metálicas y el polvo generado se colecta en un recipiente	No se menciona si el proceso es de manera manual o a través de un equipo, por lo cual no es posible determinar si es un equipo generador de emisiones
limpieza usando agua a presión		No se establece si es por medio o dentro de algun un equipo de proceso por lo cual no es posible determinar si es un equipo generador de emisiones
enjuague (tanque 1)	Enjuague con agua suavizada a distinta temperatura  se pasa el alambre para ver si aun tiene impurezas, activandose una alarma visual en caso de encontrar impurezas	A mi entender son tinas, sin embargo no se establece la capacidad ni las características por lo cual no es posible determinar si es un equipo generador de emisiones
enjuague (tanque 2)		
enjuague de activado(indicador de limpieza) tanque 3		
enjuague usando agua (taque 4)		
enjuague usando agua (taque 5)		
Neutralizado (tanque 6)		
enjuague usando agua (taque 7)		
Secado final	con aire a presión	No se establece el equipo con el cual se realiza el secado, por lo cual no es posible determinar si es un equipo generador de emisiones
Limpieza Final	Primaria con estopa y secundaria con fieltro	No se puede valorar de que equipo se trata o si se realiza de manera manual ya que no se cuentan con los elementos para determinar si es un equipo generador de emisiones a la atmosfera
Formación del rln		Dentro de la descripción del proceso no habla de este equipo
Embobinado	El rollo ya embobinado pasa a las líneas bobinadoras, existen 6 líneas GIMAX (operan con electricidad), reciben el rollo de la bobinadora y mediante poleas lo enrollan en carretes	Estas 6 líneas GIMAX no se mencionan en la Licencia Ambiental Única

Laboratorio de pruebas de calidad (de soldadura manual y Automática)	Existen 2 mesas de prueba de soldadura una automática y una manual	Ambos equipos no se mencionan en la Licencia Ambiental Única.
--	--	---

En relación a que si con las manifestaciones tendientes a las aclaraciones señaladas dentro del escrito de fecha 13 de junio del año 2019 son válidas para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, es decir si con lo ya presentado cumple las medidas correctivas e irregularidades señaladas en el emplazamiento.

Se tiene que dentro del acuerdo de emplazamiento con No. De oficio PFPA/25.5/2C.27.1/0061-19 de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, en el ACUERDO TERCERO se dictan 6 medidas correctivas, de las cuales el escrito de fecha 13 de junio del 2019 signado por el Ing. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, recibido en esta Procuraduría en fecha 13 de junio del 2019 con numero de control 1310, mismo que se encuentra anexado en la página 000181 del expediente administrativo que nos ocupa, vierte diversas manifestaciones con las cuales pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, por lo que una vez analizada dicha información se desprende lo siguiente:

1.- No acredito ante esta autoridad que cuenta con la Actualización o Modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05 de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, toda vez que se observó en la Cédula de Operación Anual del año 2014 un incremento producción total 1034137 toneladas, en comparación a la autorizada siendo esta última de 5,278.68 toneladas, así mismo no se menciona la nueva generación del residuo peligroso lámparas fluorescentes, aunado a lo anterior se omitió aclarar que productos se fabrican en la planta 2.





Para acreditar el cumplimiento de lo señalado en esta primera medida correctiva el escrito al mérito nos remite al anexo 1 donde se observa el oficio 139.003.01.259/19, de fecha 14 de mayo del 2019, Actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05, la cual en el CONSIDERANDO PRIMERO menciona que es procedente la actualización y señala el párrafo segundo y subsecuentes lo siguiente: "Donde dice... cuya actividad principal es la Venta y Fabricación de Electrodo y Soldaduras con una capacidad instalada de producción anual de 10,189.158 Ton... Debe decir... con una capacidad instalada de producción anual de 14,600 Ton de Míg (microalambre)." Por tanto se determina que la empresa si realzo la modificación de su capacidad de producción anual.

Dentro de la misma medida correctiva se solicita también que se incluya la generación del residuo peligroso lámparas fluorescentes, de lo cual se desprende que en la página 7 de 8 de su Actualización de Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05 se plasma una tabla donde se enlistan 11 residuos peligrosos y se determina que la empresa si menciona el residuo peligroso solicitado en la medida correctiva.

La medida correctiva también hace mención que debe aclarar que productos se fabrican en la planta 2, sin embargo la empresa no se pronuncia al respecto por lo cual se observa un cumplimiento parcial de esta medida correctiva." (Sic.)

De la opinión técnica se concluye que, dentro de la modificación o actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05 con oficio número 139.003.01.259/19 de fecha catorce de Mayo de dos mil diecinueve, comparada en estricto apego con el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0249-16 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis en las hojas 11 de 24, que a la letra señala "EQUIPOS OBSERVADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN" de ese listado, no se incluyen todos y cada uno de los equipos mencionados en la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05, toda vez que no aparecen los equipos siguientes:

Equipos que no aparecen en LAU	Uso de acuerdo al Acta de Inspección	Opinión
limpieza en seco (usando fibras)	limpieza mediante fibras metálicas y el polvo generado se colecta en un recipiente	No se menciona si el proceso es de manera manual o a través de un equipo, por lo cual no es posible determinar si es un equipo generador de emisiones
limpieza usando agua a presión		No se establece si es por medio o dentro de algún un equipo de proceso por lo cual no es posible determinar si es un equipo generador de emisiones
enjuague (tanque 1)	Enjuague con agua suavizada a distinta temperatura	A mi entender con tintas, sin embargo no se establece la capacidad ni las características por lo cual no es posible determinar si es un equipo generador de emisiones
enjuague (tanque 2)		
enjuague de activado (indicador de limpieza) (tanque 3)	se pasa el alfiler para ver si aún tiene impurezas, activándose una alarma visual en caso de encontrar impurezas	
enjuague usando agua (tanque 4)	con agua	
enjuague usando agua (tanque 5)	con agua	
Neutralizado (tanque 6)	con agua suavizada	
enjuague usando agua (tanque 7)	con agua	
Secado final	con aire a presión	No se establece el equipo con el cual se realiza el secado, por lo cual no es posible determinar si es un equipo generador de emisiones
Limpieza final	Pólvora con estopa y secundaria con filtro	No se puede valorar de que equipo se trata o si se realiza de manera manual ya que no se cuentan con los elementos para determinar si es un equipo generador de emisiones a la atmosfera
Formación del tin		Dentro de la descripción del proceso no habla de este equipo
Embobinado	El rollo ya embobinado pasa a 6 líneas bobinadoras, estas 6 líneas OIBAX operan con electricidad, reciben el rollo de la bobinadora y mediante poleas lo enrollan en carretes	estas 6 líneas OIBAX no se mencionan en la Licencia Ambiental Única

Laboratorio de pruebas de calidad (de soldadura manual y Automática)	Existen 2 mesas de pruebas de soldadura una automática y una manual	Ambos equipos no se mencionan en la Licencia Ambiental Única.
--	---	---

(Sic.)

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100.  
Tel. (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





Sin embargo, se determina que la empresa si realizó la modificación de su capacidad de producción anual, y que, si incluyó la generación del residuo peligroso lámparas fluorescentes, toda vez que se desprende en la página 7 de 8 de su actualización de LAU-19/00083-05 se plasma una tabla donde se enlistan 11 residuos peligrosos, dentro del cual se menciona ese residuo peligroso, empero respecto a aclarar que productos se fabrican en la planta 2, la empresa no se pronuncia al respecto.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas y documentales exhibidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que con dicha probanza se determina que **subsana parcialmente la irregularidad** observada, toda vez que presento el oficio No. 139.003.01.259/19 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se determina que es procedente la actualización por modificación al proceso, incremento de producción y nuevos residuos peligrosos, a través del número A-LAU-19-00083-05, en el que se modifican la capacidad instalada de producción anual de 10,189.158 toneladas (distribuidas de diferentes maneras) a 14,600 toneladas Míg. (microalambre), pero de la opinión técnica se concluye que dentro de la modificación o actualización de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05 con oficio número 139.003.01.259/19 de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, comparada en estricto apego con el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0249-16 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis en las hojas 11 de 24, que a la letra señala "**EQUIPOS OBSERVADOS EN LA VISITA DE INSPECCIÓN**" de ese listado, no se incluyen todos y cada uno de los equipos mencionados en la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05, toda vez que no aparecen los equipos ya previamente citado en la tabla que antecede; que la empresa si realizó la modificación de su capacidad de producción anual, y que si incluyó la generación del residuo peligroso lámparas fluorescentes, toda vez que se desprende en la página 7 de 8 de su actualización de LAU-19/00083-05 se plasma una tabla donde se enlistan 11 residuos peligrosos, dentro del cual se menciona ese residuo peligroso; y que respecto a aclarar que productos se fabrican en la planta 2, la empresa no se pronuncia al respecto, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Respecto de la Irregularidad 2 y medidas correctivas 2 y 3** consistente en: "2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que los procesos productivos trefilado inicial, limpieza en seco (usando fibras), y trefilado final cuentan con **ductos y chimeneas**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic.) y "3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que el área de laboratorio y el recubridor (decapado químico) cuentan con los **puertos de muestreo**, de conformidad con lo señalado en los artículos 17 fracción III y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic.) Se manifiesta lo siguiente:

*"Mi representada cuenta con ductos y chimeneas para los procesos productivos de trefilado inicial (cabe mencionar que este proceso se denomina como de capado mecánico), limpieza en seco (usando fibras) y trefilado final (cabe mencionar que este proceso se denomina como trefilado) el área del laboratorio cuenta con ducto y chimenea. El recubridor (cabe mencionar que es un proceso diferente al de capado químico) y de capado químico cuentan con ducto, chimenea y puerto de muestreo." Sic.*

Una vez analizado lo anterior y emitida la **opinión técnica número PFFPA/25.2/2C.27.1/0007-21** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría en el Estado de Nuevo León, respecto a la canalización de sus equipos, se determinó lo siguiente:





"Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva la empresa menciona que cuenta, con ductos y chimeneas de los procesos solicitados sin embargo no presenta evidencia con la cual pueda acreditar el cumplimiento, aunado a que durante la inspección se observó que los equipos a los que a hace mención esta medida carecían de conducción a través de ductos y chimeneas.

En virtud de lo anterior en opinión de un suscrito se desprende que con lo mencionado no cumple con esta medida correctiva." (Sic.)

De la opinión técnica se concluye que, si bien la empresa menciona en su escrito que cuenta con ductos y chimeneas de los procesos solicitados, la misma no presenta evidencia con la cual pueda acreditar el cumplimiento, aunado a que durante la inspección se observó que los equipos a los que hace mención en esas medidas correctivas 2 y 3, carecían de conducción a través de ductos y chimeneas y plataformas y puertos de muestreo.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, se determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, pues no presentó evidencia con la cual acredite su dicho respecto a la canalización de los equipos a los que hacen mención las medidas correctivas 2 y 3, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

**Respecto de la Irregularidad 3 y medida correctiva 4** consistente en: "4.- Deberá acreditar ante esta autoridad que realice las evaluaciones de las emisiones generadas por el decapado mecánico, trefilado, cobrizado y trefilado final, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic.) Se manifiesta lo siguiente:

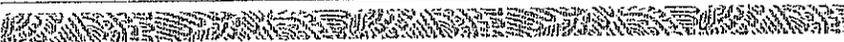
"Mi representada realizó las evaluaciones de las emisiones generadas por decapado mecánico (considerado en el documento de inspección de la H. dependencia que usted representa como trefilado inicial) y trefilado (considerado en el documento de inspección como trefilado final) las cuales se conducen hacia los colectores de polvo y se pueden observar identificadas el reporte del laboratorio, así mismo las emisiones del cobrizado se conducen a los extractores de decapado químico las cuales también fueron evaluadas mediante laboratorio." Sic.

Así mismo respecto a la irregularidad 3 y medida correctiva 4 la empresa anexa la siguiente prueba documental, la cual se admite y se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos siendo la siguiente:

**Documental privada:** consistente en copia simple del inventario de emisiones de fecha veintiocho de Diciembre de dos mil quince, emitido por Profesionalismo Ecológico, S.A. de C. V.

Una vez analizado lo anterior y emitida la **opinión técnica número PFFPA/25.2/2C.27.1/0007-21** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría en el Estado de Nuevo León, respecto a las evaluaciones de las emisiones generadas, se determinó lo siguiente:

"Para acreditar el cumplimiento de lo que se solicitó en esta medida correctiva la empresa realiza manifestaciones respecto a que sí se realizaron las evaluaciones sin embargo realizan aclaraciones respecto al nombre de algunos equipos como lo son decapado mecánico señala que dentro del acta de inspección se identifica como trefilado inicial; trefilado considerado dentro del acta de inspección como trefilado final lo cual se contrapone con lo que menciona la Licencia Ambiental Unica ya que en





la citada Licencia se mencionan como equipos diferentes el decapado mecánico y el trefilado, y en relación a las evaluaciones, para acreditar el cumplimiento nos remite al anexo 2 en el cual no se acredita el cumplimiento toda vez que únicamente se observa el listado de procesos evaluados y sus parámetros, sin embargo dentro de los mismos no se observa ninguno de los equipos solicitados así como tampoco se plantea como se relaciona los equipos que se solicitó acreditara que se evaluaron con los enlistados en el anexo 2, únicamente del equipo de cobrizado se menciona que se conduce hacia los extractores de decapado químico el cual si se observa dentro del listado de procesos evaluados, por lo anterior se determina que con la documentación anexada **no se acredita el cumplimiento**" (Sic.)

De la opinión técnica se concluye que, en las manifestaciones se realizaron aclaraciones respecto al nombre de algunos de los equipos, lo cual se contraponen con lo que menciona la Licencia Ambiental Única, ya que en la citada Licencia se mencionan como equipos diferentes el decapado mecánico y el trefilado, y que en cuanto a las evaluaciones, para acreditar el cumplimiento remite el anexo 2 en el cual no se acredita el cumplimiento, toda vez que únicamente se observa el listado de procesos evaluados y sus parámetros, empero dentro de los mismos no se observa ninguno de los equipos solicitados así como tampoco se plantea como se relacionan los equipos de los cuales se solicitó acreditara que se evaluaron con los enlistados en el anexo 2, únicamente del equipo cobrizado se menciona que se conduce hacia los extractores de decapado químico el cual si se observa dentro del listado de procesos evaluados.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas y documentales exhibidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que con dicha probanza, manifestaciones y opinión técnica, se determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, toda vez que del anexo 2 no se acredita el cumplimiento, por qué únicamente se observa el listado de procesos evaluados y sus parámetros, pero dentro de los mismos no se observa ninguno de los equipos solicitados así como tampoco se plantea como se relacionan los equipos de los cuales se solicitó acreditara que se evaluaron con los enlistados en el anexo 2, únicamente del equipo cobrizado se menciona que se conduce hacia los extractores de decapado químico el cual si se observa dentro del listado de procesos evaluados, por lo que se contravino lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

**Respecto de la Irregularidad 4 y medida correctiva 5** consistente en: "5.- Deberá acreditar ante esta autoridad que las emisiones de decapado mecánico, trefilado, cobrizado y trefilado final se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." (Sic.) Se manifiesta lo siguiente:

"Se anexan los resultados de las evaluaciones de las emisiones generadas por decapado mecánico (trefilado inicial documentado en el reporte de inspección de la H. dependencia que usted representa) y trefilado final (trefilado de conformidad con el registro de nuestros procesos) que van dirigidas a los colectores de polvos, así como los resultados de las evaluaciones de las emisiones de cobrizado que van dirigidas al extractor de decapado químico las cuales como puede observar se encuentran por debajo de los límites establecidos por la NOM-043-SEMARNAT-1993 (anexo documento probatorio en anexo 3)" Sic.

Así mismo a la Irregularidad 4 y medida correctiva 5 anexa la siguiente prueba documental, la cual se admite y se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos siendo la siguiente:

**Documental privada:** consistente en copia simple del inventario de emisiones de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, emitido por Profesionalismo Ecológico, S.A. de C. V.





Una vez analizado lo anterior y emitida la **opinión técnica número PFFA/25.2/2C.27.1/0007-21** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría en el Estado de Nuevo León, respecto a los límites máximos permisibles, se determinó lo siguiente:

*"Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva la empresa menciona que anexa el resultado de las evaluaciones, sin embargo las Información se presenta de una manera bastante general toda vez que se señala que las emisiones van dirigidas hacia los colectores de polvos, sin establecer de una manera precisa a que colector se conduce cada equipo, por lo que si bien es cierto las evaluaciones anexadas están por debajo de los límites máximos permisibles no es posible determinar a hacia donde se realiza la conducción de los equipos decapado mecánico, trefilado y trefilado final.*

*Se establece dentro del escrito en cuestión que las emisiones de cobrizado van dirigidas al extractor de decapado químico, el cual se observa que se encuentra por debajo de los límites máximos permisible, sin embargo no presenta documentación con la cual acredite que el equipo cobrizado es conducido a través de ductos hasta el extractor de decapado químico, por lo que no es posible determinar el cumplimiento, toda vez que no anexa documentación soporte para acreditar que las evaluaciones de las emisiones de los equipos solicitados se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles, por lo cual no acredita el cumplimiento de la medida correctiva." (Sic.)*

De la opinión técnica se concluye que, no se determina el cumplimiento, toda vez que no anexa la documentación soporte para acreditar que las evaluaciones de las emisiones de los equipos solicitados se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas y documentales exhibidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que con dicha probanza se determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, pues no anexa probanza alguna para acreditar que las evaluaciones de las emisiones de los equipos solicitados, se encuentren por debajo de los límites máximos permisibles, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

**Respecto de la Irregularidad 5** consistente en: *"5.- No acredito ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en forma la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, toda vez que dentro de la misma no se reportan las emisiones de neblina acida del decapado químico de las líneas 1, 2 y 5, así como se omitió reportar las emisiones del trefilado final de las 5 líneas, y del decapado químico de las líneas 3 y 4." Sic.* Se manifiesta lo siguiente

*"Mi representada no cuenta con decapado químico para las líneas 1, 2 y 5. las emisiones de los trefilados de las 5 líneas fueron documentadas y reportadas en la COA 2014 como puntos de generación de emisión que se dirigen a los colectores de polvo registrados en la COA como emisiones al aire. Las emisiones del decapado químico de las líneas 3 y 4 se encuentran documentadas y reportadas en la COA 2014 como puntos de generación de emisión que posteriormente se dirigen al extractor de decapado químico para salir a la atmosfera y están documentados en la COA 2014 como emisiones al aire." Sic.*

Una vez analizado lo anterior y emitida la **opinión técnica número PFFA/25.2/2C.27.1/0007-21** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría en el Estado de Nuevo León, respecto a la Cédula de Operación Anual, se determinó lo siguiente:

*"Dentro de las argumentaciones presentadas por la empresa se tiene que señalan lo siguiente: Que no cuentan con decapado químico para las líneas 1, 2 y 5, lo cual se acredita de acuerdo con la Licencia Ambiental Única toda vez que el decapado químico está en la línea 3 y 4.*

*Las emisiones de los trefilados de las 5 líneas fueron documentadas y reportadas en la COA 2014 como puntos de generación de emisión que se dirigen a los colectores de polvo registrados en la COA como emisiones al aire, sin embargo no anexa documentación con la cual acredite su dicho.*





*Las emisiones del decapado químico de las línea 3 y 4 se encuentran documentadas y reportadas en la COA 2014 como puntos de generación de emisión que posteriormente se dirigen al extractor de decapado químico para salir a la atmósfera y están documentados en COA 2014 como emisiones al aire de lo anterior no anexan documentación con la cual acrediten que se realizó el reporte conforme fue solicitando en la medida correctiva." (Sic.)*

De la opinión técnica se concluye que, no anexa documentación con la cual acredite su dicho ni que acredite que se realizó el reporte conforme fue solicitado en la medida correctiva.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas y documentales exhibidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que con dicha probanza se determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, toda vez que no anexa documentación con la cual acredite su dicho ni que acredite que se realizó el reporte conforme fue solicitado en la medida correctiva, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**Respecto de la Irregularidad 6 y medida correctiva 6** consistente en: "6.- Deberá acreditar ante esta autoridad que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Aviso anticipado del inicio de operación de sus procesos, así como en caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falla del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído." Sic. Se manifiesta lo siguiente

*"Mi representada no contó con paros programados que pudieran provocar fallas en los equipos de control o prevención de la contaminación" Sic.*

Una vez analizado lo anterior y emitida la **opinión técnica número PFFA/25.2/2C.27.1/0007-21** de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por parte de la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Procuraduría en el Estado de Nuevo León, respecto al Aviso anticipado del inicio de operación de sus procesos o paro programados, se determinó lo siguiente:

*"Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva la empresa menciona que no conto con paros de equipos que pudieran provocar contaminación, por lo que tampoco acredita que cuenta con el aviso de inicio de operaciones mismo que se presenta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de un proceso nuevo que puede emitir contaminantes." (Sic.)*

De la opinión técnica se concluye que, la empresa manifiesta que no se contó con paros de equipos que pudieran provocar contaminación, por lo que tampoco acredita que cuente con el aviso de inicio de operaciones que debe ser presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de un proceso nuevo que puede emitir contaminantes.

Por lo que dichas manifestaciones vertidas y documentales exhibidas por la infractora y de una deducción lógica jurídica hecha por esta autoridad, resulta que con dicha probanza se determina que **no subsana ni desvirtúa la irregularidad** observada, toda vez que la empresa manifiesta que no se contó con paros de equipos que pudieran provocar contaminación, por lo que tampoco acredita que cuente con el aviso de inicio de operaciones que debe ser presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo al inicio de un proceso nuevo que puede emitir contaminantes, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.





V. Derivado de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que han quedado plenamente acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, toda vez que contraviene lo dispuesto en los artículos 19, 17 fracciones I, III, IV, VII y VIII, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

VI. Por lo antes expuesto, se concluye que el inspeccionado no desvirtuó los hechos por lo que fue emplazada a procedimiento administrativo, por lo que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del inspeccionado, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en la fracción I de dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173, de la Ley en cita, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A). - EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**

**ATMÓSFERA.-** Las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento. La evaluación de la contaminación debe comenzar desde la iniciación del proceso, es decir, desde la emisión de los productos. Por emisión se entiende la totalidad de sustancias que pasan a la atmósfera después de dejar las fuentes de las que proceden. Según esta idea, emisiones son los gases de escape de los automóviles, los humos de las chimeneas, los vapores de diversos procesos industriales, etc., en el momento en que abandonan su fuente de procedencia y pasan a formar parte del aire adyacente. Para medir las concentraciones de los contaminantes, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables, es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados. La LAU es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La LAU se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría.

**Licencia:** La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 63 y 308.

**Ductos y Chimeneas:** El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁG. 505)

**Plataformas y puertos de Muestreo:** puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa. En caso de ductos horizontales un puerto se colocará





en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

**Aviso:** Las personas viven en una zona climática particular con ciertas características geográficas de longitud, latitud, altitud, etc. en la evaluación de la exposición individual y de grupo a agentes específicos, debe tomarse en cuenta la contribución del ambiente doméstico, ocupacional, local, regional y la exposición total, la intensidad y duración de la exposición, ya que la coexistencia de otros factores de riesgo puede variar. (GUTIÉRREZ HÉCTOR J., (2000), CONTAMINACIÓN DEL AIRE RIESGOS PARA LA SALUD, PÁG.60).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaria del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

**Cédula de Operación Anual:** "La COA se constituye en un reporte anual-multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior. Su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional." (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA, EDITORES. S.A. DE C.V., PÁG.309).

"El empleo de la cédula de operación anual (COA), es para rendir el Informe anual de las empresas que realizan actividades altamente riesgosas, en lo que respecta a sus emisiones al aire que involucren materiales o residuos peligrosos." (CORTINAS DE NAVA CRISTINA, (1999), PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUÍMICOS, PRIMERA EDICIÓN: OCTUBRE, 1999, INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, MÉXICO, D., F., PÁG. 128).

"Presentar cada año, a más tardar en el último día hábil del mes de abril una cédula de operación anual"; "en dicha cédula la Secretaría únicamente solicitará aquella información prevista en las disposiciones legales aplicables, relativa a la emisión y transferencia de contaminantes" (JUAN JOSÉ GONZÁLEZ, (1997), LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA, TEOREMA, NO. 15, PÁGS. 65.)

## **B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFFPA/25.2/2C.27.1/0249-16** de fecha 07 de noviembre del año 2016, se desprende que tiene como actividad principal es la **FABRICACIÓN DE MICROALAMBRE PARA SOLDAR (COBRIZADO)**, así mismo señala que cuenta con un total de **43** empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es de su propiedad, el cual tiene una superficie de **4,556.25 m2 aproximadamente**, así mismo de las constancias que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende la escritura pública No. 26,259 (veintiséis mil doscientos cincuenta y nueve), de fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete, pasada ante la fe del C. Lic. Gonzalo Treviño Sada, Notario Público Titular de la Notaría Pública No. 113 (Ciento trece) con ejercicio en el primer distrito registral del estado, en la cual señala que el capital mínimo fijo de la empresa es de \$22, 850, 000.00 (veintidós millones ochocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **ESAB MEXICO S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales.





De lo anterior se desprende que la empresa denominada **ESAB MEXICO S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, a pesar de la notificación del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.1/0061-19, realizada en fecha de veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, en las instalaciones de la empresa antes mencionada y mediante el cual en su Acuerdo Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertando ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta los autos que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa.

**C) LA REINCIDENCIA**

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que **NO** es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

A efecto de determinar lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se desprende del acta de inspección PFPA/25.2/2C.27.1/00249-16 que en la página 24 en el último párrafo que en la empresa en el momento de la visita de inspección contaba con licencia ambiental única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha de 18 de agosto del 2005, a través de bitácora No. 19/LU-0125/08/05, e información adicional presentada el 31 de octubre del 2005, con folio 3727 mediante la cual tramita la licencia vía regularización para la actividad de la venta y la fabricación de electrodos y soldaduras, por lo cual se puede deducir que la empresa tenía conocimiento de las obligaciones ambientales federales que debía de cumplir. Así mismo se tiene en consideración que hasta la fecha desde el 2016 no ha solventado de manera total las irregularidades observadas por esta autoridad.

**E). - EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA;**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, se concluye que no hay elementos que indiquen a esta autoridad que el infractor haya obtenido un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción. Sin embargo, se deduce que no ha realizado las gestiones correspondientes para solventar en su totalidad las irregularidades observadas por esta autoridad el día siete de noviembre del dos mil dieciséis con lo cual ha obtenido un ahorro en sus finanzas.

**VII.** Toda vez que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección referida en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, encuadran en la hipótesis prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica además que de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 169 fracción I del ordenamiento legal antes referido, artículo 68 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y teniendo en cuenta que la infracciones cometidas son considerada como **GRAVE** e **INTENCIONAL**, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, la siguiente sanción administrativa:





1.- Por no acreditar que cuenta con la Actualización o Modificación de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00083-05 de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, se impone una multa atenuada por la cantidad de **\$358,480.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.)** equivalente a 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

2.- Por no acreditar ante esta autoridad que los procesos productivos trefilado inicial, limpieza en seco (usando fibras), y trefilado final cuentan con ductos y chimeneas, así como así no acreditó que el área del laboratorio y el recubridor (decapado químico) cuentan con los puertos de muestreo, se impone una multa por la cantidad de **\$448,100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

3.- Por no acreditar ante esta autoridad que realizó las evaluaciones de las emisiones generadas por decapado mecánico, trefilado, cobrizado y trefilado final, se impone una multa por la cantidad de **\$448,100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de





imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en los artículos 17 fracción V y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

4.- Por no acreditar ante esta autoridad que las emisiones del decapado mecánico, trefilado, cobrizado y trefilado final se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, se impone una **multa** por la cantidad de **\$448,100.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

5.- Por no acreditar ante esta autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en forma de la Cédula de Operación Anual correspondiente del año 2014, toda vez que dentro de la misma no se reportan las emisiones de neblina acida del decapado químico de las líneas 1, 2 y 5, así como se omitió reportar las emisiones del trefilado final de las 5 líneas, y del decapado químico de las líneas 3 y 4, se impone una **multa** por la cantidad de **\$896,200.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo





ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

6.- Por no acreditar ante esta autoridad que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales el Aviso anticipado del inicio de operación de sus procesos, así como en caso de paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales o se presente falta del equipo de control si la falla puede provocar contaminación, se impone una multa por la cantidad de **\$716,000.00 (SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 8,000.00 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en el artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

A) Por lo anteriormente señalado, esta autoridad determina imponer a la empresa denominada **ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, la siguiente sanción:

Una multa total atenuada equivalente a **\$ 3,315,940.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 37,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de





cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones Jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que *de manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en los artículos 19, 17 fracciones I, III, IV, VII y VIII, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Es importante señalar que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, disponen el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**"MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Referencia: noviembre 1985, pág. 421"





En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Por haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, es procedente imponer a la empresa denominada **ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, la siguiente:

**1.- Una multa total atenuada equivalente a \$ 3,315,940.00 (TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 37,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada; lo anterior de conformidad con el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de 30 a 50 mil unidades de medida vigente; lo anterior por haber contravenido lo señalado en los artículos 19, 17 fracciones I, III, IV, VII y VIII, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa





sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y II bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, preclando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto





F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles adicionales** para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**QUINTO.-** De igual forma se hace saber al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrán un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el cual se deberá interponer ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado Nuevo León.

**SEXTO.-** En ese orden de ideas, se hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2)**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º piso, ciudad Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100, teléfonos 83555044, 83540391 y 83549806.





**OCTAVO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo II fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el estado de Nuevo León es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° piso, ciudad Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100, teléfonos 83555044, 83540391 y 83549806.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al **C. REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ESAB MÉXICO, S.A. DE C.V. (PLANTA 2) Y/O A LOS AUTORIZADOS A LOS C.C.**

**[REDACTED]** en el domicilio ubicado en **[REDACTED]** entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma la **C. Ing. Elva Gricelda Garza García**, Encargada del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° fracción XXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/0001/20.

SEMARNAT  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFFA/25.2/2C.27.1/0249-16**  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN  
**N° PFFA/25.5/2C.27.1/0017-21**

**EGGM/PIOL/**





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CITATORIO**

AL C. Rep. de Apodado de la 1 de la Espada  
ESAB MEXICO S.A. de C.V. Planta 2  
EXPEDIENTE: PSPA/25.2/2021/10248-16

En el Municipio de [Redacted] Estado de Nuevo León, siendo las 15 horas, con 00 minutos, del día 11 del mes de Junio del año 2021 el C. [Redacted] notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí del domicilio ubicado en [Redacted]

[Redacted] en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de [Redacted] que es el domicilio de ESAB MEXICO S.A. de C.V. (Planta 2)

con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio PSPA/25.5/2C.27.1/0217-2021 de fecha 26 de 05 de 2021 emitido por el [Redacted]

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Enseguida requerí la presencia de la persona antes citada y al no encontrarse esta, ni otra persona legalmente autorizada para oír y recibir notificaciones, fui atendido por el C. [Redacted] quien se identifica con [Redacted] expedida por [Redacted] quien manifiesta ser [Redacted]; procediendo a dejarle

CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-Bis I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 15 con 00 minutos, del día 14 del mes de Junio del año 2021 para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicados, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de Instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificará. Lo anterior con fundamento con el párrafo tercero del artículo 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

**C. NOTIFICADOR**

[Handwritten Signature]

**INTERESADO**

[Redacted Signature]

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante legal de la Empresa  
ESAB MEXICO, S.A. de C.V.  
EXPEDIENTE: PFPA/25.2/20.27.10249-10

En el Municipio de [REDACTED] Estado de Nuevo León, siendo las 15 horas, con 00 minutos, del día 14 del mes de Junio del año 2021 el C. [REDACTED] notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el Municipio antes citado, cerciorándome por medio de nombramientos y cor del inmueble que es el domicilio de ESAB MEXICO, S.A. de C.V.

con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: PFPA/25.5/2C.27.1/0017-2021, de fecha 26 10 2021, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndolo la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por [REDACTED] en su carácter de auxiliar M.A. S.; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de 26 fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto íntegro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

[REDACTED]

[REDACTED] ADO